

Constancia secretarial: señora Juez me permito informarle que, el 30 de octubre de 2024, establecí comunicación con la parte accionante en el número celular dispuesto para notificaciones 3054356811, a fin de indagarle sobre la protección invocada al derecho de petición, toda vez que la accionada en su escrito de contestación manifestó que por ese derecho puntual, ya el actor había presentado una acción constitucional, por ello en aras de cumplir con los presupuestos de la tutela procedí a comunicarme con el señor Sergio, quien me manifestó que su pretensión no iba encaminada a la protección al derecho fundamental de petición toda vez que ya le habían brindado una respuesta de fondo, sino a la protección de su derecho a la libertad de culto y de conciencia.

Sandy Camila Bravo
Oficial mayor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia: Sentencia general No.532 Tutela # 388
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05001 40 03 003 2024-01863 00
Tutelante: Sergio Isaza Fernández
Tutelada: Alcaldía Municipal El Retiro
Decisión: Concede amparo

I. ASUNTO

Dentro del término legal, resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **Sergio Isaza Fernández** quien actúa en causa propia en contra de la **Alcaldía Municipal de El Retiro**, para que le sea concedida la protección de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos jurídicamente relevantes.** Manifiesta el actor que, el pasado 07 de septiembre de 2024 elevó un derecho de petición a la Alcaldía Municipal del Retiro, el cual tenía por finalidad obtener información detallada sobre la celebración de misas católicas en las instalaciones de la Alcaldía de El Retiro.

Refiere que, la administración el día 11 de octubre calendario brindó una respuesta a su misiva, en la cual aceptaba que la Alcaldía de El Retiro desde hace más de 15 años celebraba una misa católica el primer viernes de cada mes a las 8:00 am, en sus instalaciones, que estas misas son descritas como una "tradición" institucional y se presentan como un espacio de "bienestar emocional y espiritual" para los empleados que deseen participar voluntariamente.

Menciona el pretensor que, la realización de estas eucaristías en una sala de la

Alcaldía, favorece una confesión particular, comprometiendo el principio de neutralidad que debe caracterizar a la administración pública, pues genera una percepción de favoritismo por la religión católica.

Añade que, la celebración de la misa a las 8:00 a.m. impacta negativamente en la disponibilidad de recursos humanos y en la atención al público en la Alcaldía, ya que funcionarios participan en una actividad no relacionada con sus funciones administrativas durante el horario laboral. Y que, aunque la administración sostiene que no hay afectaciones, se ha observado que algunas oficinas cierran o cuentan con personal reducido durante la misa, lo que provoca demoras en la tramitación de solicitudes y reduce la eficiencia en la prestación de servicios.

Agrega que, hasta ahora, solo se han autorizado misas católicas en la Alcaldía de El Retiro, sin promoción de actividades de otras confesiones, lo que refuerza la percepción de que la Alcaldía favorece una religión específica, lo que es incompatible con el carácter laico del Estado y la igualdad de todas las confesiones ante la ley.

Narra que, la realización de misas en un edificio público durante el horario laboral afecta la libertad de conciencia de los ciudadanos y empleados de la Alcaldía. Según el artículo 18 de la Constitución, esta libertad protege a las personas de ser forzadas a participar en actos religiosos con los que no estén de acuerdo y que la promoción de misas en el entorno estatal puede crear una presión o expectativa de asistencia, perjudicando el derecho de quienes no profesan la religión católica a trabajar y realizar trámites en un ambiente libre de manifestaciones religiosas.

Para soportar la tutela el accionante allega la petición elevada por aquél a la administración municipal del Retiro y la respuesta brindada por aquella el pasado 11 de octubre hogaño.

2. Petición de amparo. Con base en lo argüido, solicita el señor **Sergio Isaza Fernández** se tutele su derecho fundamental de libertad de conciencia y libertad de culto, por desconocerse el principio de laicidad y neutralidad del Estado Colombiano, y, en consecuencia, **i)** Se tutele el Principio de Laicidad del Estado Ordenando al Municipio de El Retiro que se abstenga de realizar, promover, coordinar o permitir la realización de actividades religiosas dentro de las instalaciones de la Alcaldía durante el horario laboral, garantizando así el cumplimiento del principio de laicidad y la neutralidad del Estado frente a todas las confesiones religiosas. **ii)** Adoptar Medidas para Garantizar la Neutralidad del Estado ordenando al Municipio de El Retiro que implemente una política clara y transparente sobre el uso de instalaciones públicas para actividades religiosas,

que garantice la separación entre las funciones de la administración y cualquier práctica de carácter confesional, así como la emisión de una circular que regule estas actividades y asegure el cumplimiento de la Constitución. **iii)** Declarar la Vulneración del Principio de Laicidad declarando que la práctica de realizar misas en las instalaciones de la Alcaldía de El Retiro durante el horario laboral es incompatible con el carácter laico del Estado colombiano y vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio público imparcial y neutral. **iv)** Proteger el Derecho a la Igualdad reconociendo que la promoción de una religión específica dentro de una entidad pública genera discriminación hacia personas con otras creencias o sin creencias religiosas, vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3. Del trámite. Este Despacho, mediante auto del 23 de octubre calendario, admitió la tutela, ordenándose la notificación de la parte accionada, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, se otorgaron **dos (02) días** para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron este trámite preferencial, para que aportaran y/o solicitaran las pruebas que estimasen pertinentes, y se decretó como pruebas a tener en cuenta, los documentos anexados a la solicitud de tutela.

La notificación a las partes se materializó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las personas naturales y jurídicas, tal y como consta en el Archivo No. 04 del expediente electrónico.

4. Informe de la accionada: La entidad accionada, a través de su directora de talento humano, la señora Tatiana Osorio Londoño, se pronunció a los hechos indicando que, los eventos eclesiaísticos que se llevan a cabo en la Alcaldía son de carácter voluntario y son celebrados a solicitud de los particulares, que la actual administración respeta la libertad religiosa y que si en una eventual oportunidad la Alcaldía recibiera una solicitud para llevar a cabo una ceremonia de otra religión diferente a la católica probablemente se concedería al igual que con la ceremonia católica.

Agrega que, no es cierto que el evento litúrgico realizado en la Alcaldía afecte el servicio público, toda vez que, nunca se cierran las oficinas durante las misas, ni se suspende la atención al público, y que el tiempo que los funcionarios empleen para dicho evento debe ser compensado, que adicionalmente, si el accionante considera que la actividad litúrgica afecta el deber funcional de los funcionarios, puede acudir ante los entes de control disciplinario y fiscal, pues al dirigirse directamente a la acción de tutela desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Añade que el hecho de que algunos funcionarios asistan al evento litúrgico no quiere decir que el municipio promueva una determinada religión, ya que la asistencia es voluntaria y no media coacción alguna para su asistencia.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción por faltar el requisito de subsidiariedad, al mismo tono considera que existe una indebida integración del litisconsorcio en tanto debía vincularse a la iglesia católica, y a la parroquia municipal de El retiro, toda vez que la decisión que aquí se tome afectaría directamente a las mencionadas.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Este Despacho judicial es competente para el conocimiento de la presente acción, lo anterior en obediencia a lo establecido en el Decreto 1382 del 2000 artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º.

2. **Problema jurídico:** Este Despacho debe establecer si: i) ¿Existió vulneración de los derechos a la libertad religiosa y de cultos del accionante, por parte la Alcaldía Municipal de El Retiro, como consecuencia de las eucaristías católicas que realiza la administración los primeros viernes de cada mes? y ii) ¿La Alcaldía del Retiro, encabezado por el alcalde el señor Santiago Montoya Giraldo, desconoció el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado, al invitar públicamente a sus empleados y usuarios en general a celebrar eucaristías católicas en las instalaciones de la administración?. Alternativamente, se evaluará si, como argumenta la parte accionada, la acción es improcedente.

3. **Fundamentación jurídica vinculada con el caso propuesto**

3.1 **La Acción De Tutela.** El artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo éstos se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 **Análisis de los requisitos de procedibilidad:** El requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, toda vez que el señor Sergio Isaza Fernández presentó la acción de tutela en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales que se invocan en la tutela interpuesta.

El requisito de la legitimación en la causa por pasiva también se acreditó, ya que es La Alcaldía Municipal de El Retiro quien, según el tutelante, es la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del actor. Así, esta entidad resulta demandable en el proceso de tutela porque, de accederse a las pretensiones de la demanda, sería la encargada de cumplir con las órdenes que en esta providencia se profieran.

Frente al requisito de inmediatez, encuentra el despacho que está satisfecho, toda vez que este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el caso en concreto, se observa que el accionante el 07 de septiembre calendario, elevó un derecho de petición a la accionada tendiente a obtener información de cara a las razones o justificaciones por las cuales la Alcaldía Municipal del Retiro realizaba eucaristías en sus instalaciones, petición que fue resuelta el pasado 11 de octubre de 2024, y la acción de tutela fue interpuesta el 23 de octubre de la misma anualidad, es decir, en un término que este despacho considera prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, este despacho advierte que se encuentra satisfecho, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, que establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela, al determinar que la misma procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece que la tutela es procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se halla el solicitante.

Para abordar este requisito, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STP4148 de 2022, se ocupó de la protección de los mismos derechos que el actor invoca en este caso. En dicha sentencia, el accionante argumentó que la presencia de un crucifijo de madera en el recinto donde se llevaban a cabo las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional vulneraba sus derechos a la libertad de culto en condiciones de igualdad. La Corte determinó en dicha providencia que, como requisito sine qua non, el tutelante debía presentar un derecho de petición previo, lo que permitiría a la entidad supuestamente vulneradora la oportunidad de retractarse o tomar medidas adecuadas. La Corte indicó que esta exigencia es fundamental para garantizar un

adecuado ejercicio del derecho de tutela, así:

“35.- Con base en las anteriores disposiciones la jurisprudencia de las diferentes corporaciones ha sido unánime en reivindicar la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. De hecho, la misma Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los que existiendo medios más expeditos como la presentación de una petición directamente ante la autoridad correspondiente generan la improcedencia de la acción (CC T-224 de 2018).

38.- En este caso, no obra prueba en el expediente que evidencie alguna gestión realizada por el actor dirigida a solicitar directamente ante la Corte Constitucional el retiro del crucifijo objeto de esta controversia, antes de acudir a la acción de tutela.

39.- El demandante ha tenido a su alcance la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, protegido por el artículo 23 de la Constitución Política, como recurso legal idóneo para obtener el fin pretendido. Este mecanismo que es informal y gratuito, no requiere, para su interposición, la intermediación de un abogado. De acuerdo con la normatividad vigente la única carga que debe asumir el demandante al formular su solicitud es consignarla, sea de forma verbal o escrita, de manera respetuosa indicando un lugar (dirección física o electrónica) para ser notificado.

40.- Adicionalmente, dadas las dimensiones de la controversia propuesta, esta Sala considera que antes de un pronunciamiento judicial de fondo, la Corte Constitucional como autoridad pública debe contar con la oportunidad de responder directamente el requerimiento del actor y, evaluar en su fuero interno y a partir de las reglas que ella misma ha fijado en su jurisprudencia, especialmente en las sentencias CC C-766 de 2010; C-817 de 2011; C-948 de 2014; C-960 de 2014, C-224 de 2016 y C-570 de 2016, la posibilidad de atender de forma motivada -favorable o desfavorablemente- la petición del actor. Optar por un camino contrario, conllevaría al desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela. (Subrayas fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial considera que, en el presente caso, el accionante cumplió con el requisito establecido por la Corte Suprema. Toda vez que el 07 de septiembre hogañó, esto es, antes de interponer la acción de tutela, el actor presentó un derecho de petición a la administración pública de El Retiro, brindándole la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y la administración respondió a esta petición, lo que permite concluir que el actor cumplió con el

requisito de procedibilidad. Cabe destacar que, agotado el derecho de petición, el actor no dispone de otro mecanismo para la protección de los derechos que reclama. Además, como se mencionó en la respuesta de la entidad accionada¹, las eucaristías que se realizan en las instalaciones de la Alcaldía no están basadas en ninguna resolución o acto administrativo que faculte al accionante a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.3 Del ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia

Para hablar de la libertad de culto se hace menester traer a colación su norma fundante, esto es, la carta del 91 en la cual el Constituyente abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 (que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica), y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico, la norma que estableció esta separación se fijó en los artículo 1º y 19º de aquél texto, así:

“ARTICULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

De allí que, a partir de la promulgación de la menciona norma supra legal se concibiera que Colombia pasó de ser un Estado confesional con una religión oficial a un Estado laico, en el que se garantiza la pluralidad frente a las diferentes creencias religiosas, y si bien la Constitución Política de 1991 no contiene una disposición expresa sobre la laicidad del Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional, como lo veremos más adelante, si se ha encargado de concluir que Colombia adopta el modelo de Estado laico, y que ello se deriva de la interpretación sistemática de los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política, dejando atrás la consagración de la religión Católica, apostólica y romana como la religión de la Nación.

¹ Respuesta al derecho de petición, ver folio 17 al 20. Archivo 02. Expediente Digital.

Para profundizar el referido articulado se creó la Ley estatutaria 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política", en la cual en su artículo 2° consagró:

“ARTICULO 20. Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.”

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional realizó un estudio de adecuación constitucional a través de la sentencia C-088 de 1994, aportando algunas ideas sobre el papel del Estado respecto de las confesiones religiosas. Al respecto estableció:

“En relación con el inciso que establece que el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, es preciso señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que su única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior.” Subrayas fuera del texto original.

De lo anterior puede observarse, que la Corte en esa ocasión centró su atención en la garantía a la libertad de conciencia y de religión de los ciudadanos, asegurada a partir de un trato igual a las diferentes confesiones, lo que necesariamente se deriva del carácter secular² que deben tener las acciones que desarrolle el Estado. Imponiendo con esta ley una carga de neutralidad al Estado y a sus autoridades, al determinar que ninguna iglesia o confesión es o será oficial, agregando más adelante el máximo órgano constitucional que: *“Esto no quiere decir que el Estado se reconozca así mismo como ateo, agnóstico o indiferente ante la religiosidad de las personas; lo que quiere decir es que **resulta predicable del Estado colombiano su neutralidad frente a cualquier credo o iglesia religiosa y en consecuencia, le resulta prohibido a cualquier autoridad estatal tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o no mayoritarias, e incluso es su deber proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que son indiferentes ante las creencias religiosas o espirituales.*** (Sentencia T 524 de 2017).

² El Estado laico en Colombia: un análisis de sus orígenes. (Universidad Externado de Colombia): Apreciamos que lo secular es definido inicialmente en función de lo que no es religioso, y en segundo lugar referido a lo del mundo o mundano, o del clero que no está recluso en conventos de clausura. Es decir, lo secular en la era que nos corresponde, aludiría al tiempo cotidiano, no conectado a lo trascendente, a la eternidad, lo intemporal o fuera del tiempo, que es una característica de la divinidad, y permite la inmediatez, la horizontalidad del trato entre iguales, o lo que llama Taylor, una sociedad no mediada por personas o agencias privilegiadas, sino que constituye una “sociedad de acceso directo”, con el estado, “que es el objeto de nuestra lealtad común.

En la referida ley 133 de 1994 se reglamentó en su artículo 6° el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: “i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Por su parte, la misma Corte Constitucional en sentencias como la T-662 de 1999 y la T-332 de 2004. concluyó que:

“el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. De aquí que la libertad religiosa es simultáneamente una “permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes (...)”

Después de la promulgación de la Ley 133 de 1994, la Corte Constitucional estableció diversos parámetros y lineamientos sobre el carácter laico del Estado colombiano a través de múltiples providencias, tanto en el ámbito del control de constitucionalidad de leyes como en la revisión de tutelas. Un ejemplo destacado de ello es la sentencia C-350 de 1994, en la que la Corte abordó el concepto de Estado laico y el pluralismo religioso, afirmando que:

“Existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias, de suerte que, por la propia definición constitucional, no sólo no puede existir ninguna religión oficial, sino que, además, el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas

(...). Estos regímenes constitucionales reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de cultos, pero, por su laicismo, no favorecen ninguna confesión religiosa por cuanto consideran que ello rompería la igualdad de derecho que debe existir entre ellas.

Ello implica, como contrapartida, que la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que, así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal.” (Subrayas fuera del texto original)

De allí que más adelante el colegiado constitucional en sentencia SU540-2007, señalara que:

“Por lo tanto, el derecho a la libertad religiosa implica tanto la posibilidad de profesar “de manera privada y silenciosa” el credo de la preferencia, como la garantía a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. Así, la libertad religiosa se extiende a los actos externos en los que cada credo se manifiesta. Y respecto de la libertad de conciencia y, de manera más específica, de la libertad religiosa, puede afirmarse válidamente que se manifiesta en los ámbitos complementarios de lo privado y de lo público.”

Por la misma línea, en sentencia C-948 de 2014 analizó el alcance de la libertad religiosa, del pluralismo religioso y de la laicidad del Estado, enunciando las pautas de interpretación, mismas que fueron objeto de unificación en la sentencia **SU 626 del 2015**:

“8. El constituyente de 1991 definió la estructura del Estado como social de derecho, y reemplazó la mención de Dios como fuente suprema de toda autoridad y de la religión católica como oficial, por el reconocimiento del pluralismo (artículo 2° CP), la libertad religiosa, la igualdad entre las distintas confesiones (artículo 19 CP) y el respeto por la igualdad en las diferencias (artículo 7° CP).

9. El pluralismo previsto como norma fundante del ordenamiento defiende y protege la existencia de modos distintos de ver el mundo, y de maneras disímiles de concebir y desarrollar los principios de “vida buena” de cada persona; rechaza, por ese motivo, la exclusión de las perspectivas de grupos minoritarios, **y mira con recelo la exaltación del modo de vida mayoritario, cuando ello significa una declaración oficial de prevalencia de esas opciones sobre las demás, o cuando ello comporta ventajas concretas para un culto**

determinado, carentes de una justificación razonable.

10. El pluralismo se proyecta en varias vertientes, como la cultural, la religiosa y la jurídica; y es, además, un elemento cardinal de los estados constitucionales, los cuales se caracterizan por la consagración de un conjunto de principios que, en ocasiones, plantean distintas exigencias normativas incompatibles entre sí, de manera que corresponde a los órganos del Estado y los operadores jurídicos asegurar la máxima eficacia de cada uno de ellos, armonizando los conflictos normativos que surjan en el momento de aplicación del derecho. (Subrayas fuera del texto original)

Finalmente, frente a la libertad de conciencia, mencionado en el artículo 18 de la carta Superior³, como base de la libertad religiosa, en la mencionada sentencia de unificación 626, la Honorable Corte Constitucional indicó que:

“El artículo 18 de la Constitución garantiza, al reconocer la libertad de conciencia, un espacio de absoluta inmunidad frente a cualquier intento de molestar a las personas por razón de sus convicciones o creencias. A tal derecho se vincula una prohibición de exigir su revelación o de imponer una actuación en contra de ellas. El reconocimiento jurídico de este ámbito de actuación a todas las personas, constituye la matriz de la consagración constitucional de otras libertades que resguardan al individuo de cualquier intervención arbitraria cuando se trata de definir el sentido de su propia existencia. Es entonces una garantía insoslayable en el Estado Constitucional, que confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta. En atención a ello, la Carta Política reconoce específicamente la libertad de religión y de cultos.”

Conforme a la normativa y las sentencias traídas a colación, es dable concluir que la evolución del marco normativo en Colombia respecto a la libertad de culto refleja un cambio significativo desde un Estado confesional hacia un Estado laico, fundamentado en los principios de igualdad y respeto por la diversidad religiosa. Así, la Constitución de 1991 y la Ley Estatutaria 133 de 1994 establecen claramente que todas las confesiones religiosas son libres ante la ley, garantizando así la autonomía de cada religión y sobre todo la neutralidad del Estado en asuntos de fe.

³ **Constitución política de Colombia:** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Encontrando además que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado este enfoque, enfatizando que la libertad de religión no solo protege el derecho a practicar una religión, sino también el derecho a no adherirse a ninguna, asegurando un trato igualitario ante el Estado. Este marco legal y jurisprudencial promueve un pluralismo que respeta y valora las diferentes creencias y convicciones de la sociedad colombiana, garantizando que el ejercicio de la libertad religiosa se realice sin coerción y con plena protección de los derechos individuales.

Finalmente, la libertad de conciencia, como base de la libertad religiosa, refuerza el derecho de los ciudadanos a mantener sus creencias en un espacio de respeto y autonomía, lo que resulta esencial para el desarrollo de una sociedad democrática y pluralista⁴.

3.4 Del principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las entidades oficiales.

Del acápite anterior, resulta claro que es con la entrada en vigencia de la constitución de 1991 cuando Colombia inicia su tránsito de un Estado confesional a un estado laico y pluralista, de allí que se empiece hablar del principio de laicidad. Las sentencias fundantes del Estado laico en Colombia son la C-088 de 1994 y la que sería la sentencia clave de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el estado laico, es la ya referenciada C350 de 1994, en la cual la Corte concluyó:

“El Estado social de derecho tiene, entre sus componentes más importantes, los siguientes: (i) el pluralismo religioso; (ii) la prohibición de medidas que identifiquen al Estado con una confesión determinada (prohibición del confesionalismo); (iii) la libertad religiosa y (iv) la igualdad entre las distintas confesiones. Al respecto –precisó la Corte– (v) la “invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular”. Ese conjunto de principios implica la separación entre Iglesia y Estado, y (vi) la neutralidad en materia religiosa:

“La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además

⁴ **Constitución política de Colombia:** ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico (...) Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico”.

En sentencia posterior, la C-817 de 2011, la Corte Constitucional reiteró la importancia de la laicidad para la defensa de la autonomía de las confesiones religiosas en estos términos:

“13. Ahora bien, el principio de pluralismo religioso, aunque está estrechamente vinculado con el concepto de Estado laico, tiene un contenido y alcance concreto. De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. **Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente.** Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana.

Esta argumentación es avalada por la jurisprudencia constitucional, la cual es consistente en afirmar que “... el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas”.

(...)

14. La misma jurisprudencia ha enfatizado, en cuanto al deber de neutralidad, que el mismo conlleva la prohibición estatal de alentar u otorgar un trato más beneficioso o desfavorable, a un credo en específico, fundado en esa misma condición. Este deber, como lo ha explicado la jurisprudencia, no es incompatible con el reconocimiento jurídico y la garantía de la práctica religiosa, en tanto expresión de la libertad individual, sino que solo exige que la pertenencia de una persona o situación a un credo particular no sirva de fundamento para conferir un tratamiento más favorable –o perjudicial– que el que resultaría aplicable en caso que no concurriera la práctica de ese culto religioso específico. **Del mismo modo, es contrario al deber de neutralidad que una actividad estatal se explique o fundamente en razón exclusiva de un credo particular o, en general, en la promoción de la práctica religiosa.** (Subrayas fuera del texto original).

Otras sentencias que desarrollaron el principio de laicidad y la consiguiente neutralidad del Estado en Colombia son C-609 de 1996, C-152 de 2003, C-817 de 2011, C-224 de 2016, T-197 de 2018 y T-049 de 2019. En todas ellas, la Corte Constitucional concluye que, aunque la Constitución no menciona explícitamente la palabra "laico", el modelo de Estado laico se infiere de una interpretación sistemática de los valores, principios y derechos consagrados en el texto constitucional.

Ahora, la jurisprudencia previamente referenciada, no sugiere que la neutralidad estatal implique un completo aislamiento de la religión en relación con los intereses del Estado. Sin embargo, si permite colegir que existe una orden clara a las entidades estatales de cara a que las actividades que el Estado desarrolle en relación con la religión deben tener como único objetivo establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas. Pues no hay fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las propias de las instituciones religiosas, tales como la definición de su ideología, su promoción y difusión. Por el contrario, el Estado no debe asumir el papel de promocionar, patrocinar, impulsar o favorecer ninguna confesión religiosa que se practique en su territorio, como lo continuó decantando la Corte en sentencias como la C-152 de 2003:

“[...] el criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el

deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas. Tales principios se verían vulnerados, por ejemplo, en caso de que el Estado discrimine entre las diferentes confesiones religiosas mediante el otorgamiento de ventajas a unas iglesias sin brindar igualdad de oportunidades a otras iglesias. No obstante, no vulnera esos principios la coincidencia entre una decisión con una finalidad laica y un evento “de carácter religioso” siempre que todas las personas puedan libremente practicar sus cultos y profesar la fe de su elección.”

En esta sentencia la Corte también estableció los criterios para el análisis de las normas o medidas que vulneran el principio de pluralismo y laicidad e indicó que el Estado no puede:

“(i) establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificar explícitamente al Estado con una determinada religión o iglesia; (iii) determinar la realización oficial por parte del Estado de actos de adhesión a una religión o iglesia particular, incluso si son simbólicos; (iv) determinar la toma de decisiones por parte del Estado que tenga objetivos religiosos o que expresen preferencias por alguna religión o iglesia particular; (v) prescribir la adopción de políticas cuya manifestación práctica sea promover, beneficiar o perjudicar alguna religión o iglesia determinada; y (vi) que las connotaciones religiosas de la decisión estatal sean las únicas y necesarias, de manera que promueven una determinada confesión o religión.”

Sobre los parámetros antes mencionados, el Consejo de Estado tras un análisis jurisprudencial de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, para fallar en la acción de nulidad del expediente 15001-23-31-000-2010-00991-01, **amplió** el margen de prohibiciones del Estado para sostener el principio de neutralidad, y dijo:

“prohibiciones al Estado en materia de adopción de medidas con implicaciones religiosas:

Y en relación con las medidas legislativas o de otra naturaleza dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórica o de otro orden con contenido religioso, la constitucionalidad de las mismas dependerá de que en ellas:

7) Se pueda identificar un criterio secular principal o predominantemente, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente.

8) Se puedan conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos, en

igualdad de condiciones.

Otro pronunciamiento relevante sobre el principio de neutralidad estatal es la sentencia C 766 de 2010, en la cual la Corte analizó la objeción gubernamental al proyecto de ley «por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones».

En esa ocasión, la Corte señaló que para cumplir con los estándares constitucionales en la regulación de las actividades relacionadas con el hecho religioso no es suficiente con simplemente destacar un propósito secular como alternativa al religioso. Más bien, ese elemento secular debe ser el protagonista de la regulación, de modo que la dimensión religiosa no ocupe un lugar central, sino que su presencia sea meramente «*anecdótica o accidental*». En este sentido, la sentencia expresó:

« [...] En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión [...]». (Resaltado fuera del texto original).

En la referida sentencia La Corte desestimó que en dicho proyecto el elemento secular –en ese caso la cultura- fuera predominante. Por el contrario, constató que la dimensión religiosa y su promoción tenían carácter prevalente.

La sentencia C-766 de 2010, también resulta de alta relevancia para la tutela objeto de estudio, porque hace una clara referencia de lo que significa la igualdad entre confesiones, al respecto dice:

*La neutralidad, derivada de la laicidad, **no consistirá en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas.** La neutralidad estatal comporta que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna –en cuanto confesión o institución-, de*

manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional. En este sentido, la igualdad no se logra motivando las funciones estatales con base en intereses de todas las religiones por igual –algo, por demás, de imposible realización en la práctica-, pues esta pretendida igualdad, en cuanto vincula motivos religiosos en las actividades estatales, sería diametralmente contraria al principio de secularidad que resulta ser el núcleo del concepto de laicidad estatal y, de su concreción, el principio de neutralidad.

(...)

Debe aclararse que, en razón de la neutralidad que debe guardar el Estado, los órganos constituidos **no podrían realizar una campaña de apoyo o incentivo de todas y cada una de las confesiones que se profesan en su territorio o de algunas de ellas arguyendo que están tratando a todas por igual o que en el futuro lo harán. Aunque este sería un tratamiento equitativo, dista bastante de ser neutral, pues lejos de abstenerse, se estarían promocionando las confesiones religiosas, resultado totalmente contrario al preceptuado por la Constitución respecto de los poderes públicos.**

En este sentido, el papel del Estado no debe buscar una igualdad de resultado; esto conduciría a conclusiones tan contradictorias como que dentro del abanico de las funciones de un Estado laico –y secular- podría verse incluida la promoción por igual de todas las religiones presentes en el territorio del Estado. El entendimiento acorde con los términos constitucionales debe estar guiado por los estrictos parámetros establecidos en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 de la Constitución, que garantiza el derecho a la libertad de conciencia, religión y culto; así, las actividades estatales deberán encaminarse, en cuanto se relacionen con las confesiones –entendidas como ideología, así como institución-, a garantizar las condiciones de ejercicio adecuado de dicha libertad. Es esta la acción del Estado que en consecuencia creará una igualdad de oportunidades entre las distintas confesiones existentes dentro de su territorio. Esto no garantiza que todas las religiones tengan la misma aceptación por parte de la ciudadanía, pues no es este el objetivo perseguido. Lo que debe garantizarse por parte del Estado es que todas tengan la misma oportunidad y desarrollen sus actividades en ejercicio de una plena libertad, entendida esta en los términos del ordenamiento constitucional.

En conclusión, la igualdad de trato en materia religiosa está íntimamente relacionada con el carácter laico y, por consiguiente, con la naturaleza secular de las actividades que puede desarrollar el Estado. Razón por la cual la

valoración de las funciones que el Estado realice respecto de la religión deberá tener en cuenta el entendimiento de la laicidad secular y su relación con la adecuada garantía de la libertad de conciencia, religión y culto. Subrayas fuera del texto original.

La sentencia anterior, fue reitera en sentencias como la C 817 de 2011, la C 224 de 2016 y la C 441 de 2016, en la que la corte define que si bien resulta admisible prima facie que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, para que esto resulte válido desde la perspectiva constitucional, se requiere que la normativa o medida correspondiente tenga un fin secular, el cual debe cumplir con dos características: **(i) debe ser suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental.**

De todo lo anteriormente relacionado, es dable afirmar que es deber del Estado garantizar siempre la neutralidad para proteger sus relaciones con las distintas comunidades religiosas o espirituales en condiciones de igualdad, sin otorgar privilegios a ninguna en particular, pues la ley 133 de 1994 impuso esta obligación de neutralidad al Estado y, de manera clara, a sus autoridades, como lo desarrolló la plurimencionada sentencia 766 de 2010:

“(...) ha sostenido la Corte Constitucional que la neutralidad estatal en materia religiosa es contraria a la actividad de patrocinio o promoción estatal de alguna religión, pues en un Estado laico el papel que debe esperarse de las instituciones públicas, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una, consiste en proporcionar todas las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado, sentido que ha compartido la Corte europea de los Derechos Humanos.

(...) las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.” (Subrayas fuera del texto original).

Resulta relevante, además, traer a colación lo referenciado en la sentencia STL 5798 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, tal línea jurisprudencial se ha mantenido consistente en las décadas posteriores, tal y como se constata en varias sentencias a través de las cuales el Tribunal Constitucional ha analizado casos de presunta identificación del Estado con la iglesia y ha insistido en la necesidad de mantener la figura de la laicidad estatal como parte esencial del derecho fundamental a la libertad de cultos. Así, por ejemplo, en sentencia C-948-2014, la Corte Constitucional se pronunció sobre una disposición normativa que convocaba al presidente de la República a rendir honores religiosos y señaló que:

*“Por otra parte, en providencia C-054-2018 el Tribunal Constitucional señaló que no es viable que el Estado financie eventos que únicamente tienen impacto religioso y tampoco que, siendo confesionales, **involucren la participación de funcionarios públicos**. De este modo, indicó que el patrocinio oficial a eventos de tal naturaleza debe ir aparejado de un interés civil, que se materialice, por ejemplo, porque la celebración en discusión tenga algún provecho para el turismo o la economía de la región en la que se desarrolla”.*

Referencia similar hizo la Corte Suprema de justicia en la sentencia STP 4148 de 2022, donde señaló:

*“17.- Al respecto, desde sus primeros fallos (v.g. CC C350 de 1994) y durante las últimas tres décadas, la jurisprudencia constitucional ha consolidado una dogmática robusta según la cual **la República de Colombia es un Estado carente de una doctrina oficial en materia religiosa. En ese sentido, se ha definido la regla según la cual en nuestro ordenamiento jurídico y político no es posible promover, patrocinar e incentivar un credo o religión particular, pues esto traería consigo un favorecimiento contrario a la libertad religiosa defendida por la Constitución de 1991**, respecto de la multiplicidad de confesiones religiosas existentes en el país.*

20.- De esta norma se derivan dos cuestiones: por un lado, una garantía cierta y determinada para las personas y, por otro lado, un deber para el Estado de garantizar materialmente en todas sus acciones, y especialmente aquellas que puedan afectar la libertad de cultos, la plena igualdad entre religiones e iglesias dentro del territorio nacional.

“En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, cuando se realice un examen dirigido a determinar la validez constitucional de una medida como la

que motivó la presentación de esta acción de tutela, es necesario que la autoridad estatal implicada determine y justifique que además del contenido religioso **es posible atribuir un componente laico o secular (v.g. el valor artístico o cultural, histórico, turístico, económico)** cualificado, esto es, que se establezca necesariamente que dicho valor tiene mayor peso que el religioso. En otros términos, que, aunque las actuaciones estatales puedan implicar o contener un contenido o simbolismo religioso, este debe ser accidental, circunstancial o accesorio, y el contenido laico o secular debe ser “principal”, “predominante” y “protagónico”.

24.- Por último, la jurisprudencia ha definido la sub-regla decisional según la cual la determinación del contenido laico o secular no puede derivarse simplemente “del carácter mayoritario de la religión católica pues ello implica un tratamiento diferencial injustificado para quienes adhieren otros credos, o posiciones agnósticas y ateas” (ver CC C-948 de 2014, párr. 38).

25.- En conclusión, es claro que el carácter laico del Estado está estrechamente ligado a la libertad e igualdad religiosa. **Esto implica que las actividades desarrolladas por las autoridades deben estar orientadas, sin perjuicio de las creencias particulares de cada funcionario, por la naturaleza secular de la función pública. En ese sentido, los agentes estatales en el desarrollo de sus actividades deben evitar tanto expresiones o tratamientos favorables, como aquellos que puedan resultar perjudiciales a un credo particular. Por esta razón, la validez constitucional de las medidas o actuaciones que puedan tener un impacto en el ejercicio de la libertad e igualdad religiosa deberá contar con una justificación suficiente y principal, diferente al contenido religioso, basada en la laicidad secular cualificada explicada aquí».** (Subrayas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca del principio de neutralidad estatal en asuntos religiosos, una de estas es la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.p.: María Elizabeth García González, Expediente núm. 11001-03-24-000-2011-00268-00.

« [...] Igualmente, el Consejo de Estado ha compartido esta línea jurisprudencial respecto al principio de libertad religiosa y la posición de neutralidad que debe imperar en las decisiones y actuaciones oficiales por parte de todos los agentes públicos, siéndole prohibido en todo momento fundar las decisiones públicas bajo premisas religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro. En efecto, esta Corporación

sostuvo: “Estima la Sala necesario resaltar que la neutralidad a la que se ha hecho referencia frente a la libertad de expresión, también se predica del Estado respecto a libertad religiosa y de cultos, por lo que a éste en manera alguna le está permitido favorecer determinada confesión religiosa, y por el contrario debe asegurar el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones”. [...]» (Resaltado fuera del texto original).

La conclusión de este apartado no puede ser otra que, de acuerdo con la extensa jurisprudencia, cualquier actividad del Estado en relación con la religión debe tener un propósito secular y no basarse en motivaciones religiosas, ya que esto asegura que, aunque se reconozcan y respeten las diversas manifestaciones religiosas, el Estado no favorezca ni discrimine a ninguna confesión, pues conforme lo sostienen los altos tribunales la verdadera neutralidad implica que las funciones estatales se mantengan separadas de las instituciones religiosas, garantizando un marco de igualdad y respeto por la diversidad de creencias en el país.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso sub examine, el accionante, **Sergio Isaza Fernández**, solicita que se le ampare el derecho fundamental a la libertad de culto y de conciencia, el cual considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de El Retiro. Argumenta que la Alcaldía está desconociendo el principio de laicidad y neutralidad estatal al celebrar eucaristías en sus instalaciones y durante el horario destinado a la atención al público, específicamente los primeros viernes de cada mes a las 8 a.m. Estas ceremonias se llevan a cabo previa invitación por parte de la administración, así:

“Te invitamos a la eucaristía de acción de gracias mañana. Será un momento especial para compartir y agradecer juntos. ¡Te esperamos!

Lugar: Casa de Gobierno

8:00am”



Por su parte, la entidad pretendida, argumentó que muchos de los hechos en los que fundamenta el accionante su petición constitucional son apreciaciones subjetivas. Asegura que la administración no desconoce el principio de laicidad ni el de neutralidad estatal, ya que es consciente de que Colombia es un Estado laico y respeta la libertad de cultos. La entidad también señaló que las eucaristías celebradas en sus instalaciones no son de asistencia obligatoria y se llevan a cabo como parte de una tradición de más de quince años. Además, sostiene que garantizan la igualdad confesional, ya que, de existir solicitudes de otras religiones para realizar eventos de otros cultos o religiones en esas instalaciones, probablemente también las aceptarían. Sin embargo, esto no ha ocurrido, lo que explica la falta de otras celebraciones religiosas. Finalmente, la entidad agregó que los empleados públicos que asisten a la eucaristía deben compensar el tiempo destinado a ella, asegurando que no se afecta el erario ni las funciones propias de su labor.

Frente a lo anterior, es fundamental señalar que, aunque la Alcaldía de El Retiro argumenta que las eucaristías mensuales se celebran a petición de la ciudadanía, no se presenta evidencia concreta, ni siquiera indicios, que respalden tales solicitudes por parte de los habitantes. Este vacío probatorio es significativo, ya que el respaldo de la comunidad es un aspecto esencial cuando se invoca la voluntad popular como fundamento de acciones administrativas.

Además, aunque se menciona que estas eucaristías forman parte de una tradición que se remonta a más de quince años, la administración no ha aportado documentación que avale esta afirmación. No se han presentado resoluciones, actas o información periodística que exalte la existencia de dicha tradición, lo que deja en duda la legitimidad de la práctica. Sin esta evidencia, esta juzgadora carece de herramientas razonables para considerar las eucaristías realizadas por la administración como una costumbre arraigada en el Municipio de El Retiro, y con ello darle algún enfoque secular a tal actuación.

Recordemos que tal y como se mencionó en el desarrollo jurisprudencial realizado en esta providencia, en un Estado laico, las actividades de las entidades públicas deben ser transparentes y estar fundamentadas en principios objetivos que respeten la diversidad de creencias y la libertad de culto; no obstante, para el sub judice la única evidencia con la que cuenta el Despacho, es la respuesta al derecho de petición del actor, en la cual la Alcaldía a través de su directora de talento humano, la señora Tatiana Osorio Londoño, sostiene que estas misas son una tradición en el municipio. Sin embargo, dicha afirmación no tiene ningún soporte, por lo que no tiene el peso necesario para establecer la existencia de una

costumbre reconocida, siendo entonces necesario reiterar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la 350 del 94 y la 766 de 2010:

« [...] En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- **promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión** [...]».

(Resaltado fuera del texto original).

Reiterado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 4148 de 2022:

“17.- Al respecto, desde sus primeros fallos (v.g. CC C350 de 1994) y durante las últimas tres décadas, la jurisprudencia constitucional ha consolidado una dogmática robusta según la cual **la República de Colombia es un Estado carente de una doctrina oficial en materia religiosa. En ese sentido, se ha definido la regla según la cual en nuestro ordenamiento jurídico y político no es posible promover, patrocinar e incentivar un credo o religión particular, pues esto traería consigo un favorecimiento contrario a la libertad religiosa defendida por la Constitución de 1991**, respecto de la multiplicidad de confesiones religiosas existentes en el país.

“En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, cuando se realice un examen dirigido a determinar la validez constitucional de una **medida** como la que motivó la presentación de esta acción de tutela, es necesario que la autoridad estatal implicada determine y justifique que además del contenido religioso **es posible atribuir un componente laico o secular (v.g. el valor artístico o cultural, histórico, turístico, económico)** cualificado, esto es, que se establezca necesariamente que dicho valor tiene mayor peso que el religioso. En otros términos, que, aunque las actuaciones estatales puedan implicar o contener un contenido o simbolismo religioso, **este debe ser accidental, circunstancial o accesorio, y el contenido laico o secular debe ser “principal”, “predominante” y “protagónico”**.

De lo anterior resulta claro que la Alcaldía de El Retiro no logró acreditar que las eucaristías que realiza en sus instalaciones de manera mensual, tengan algún componente secular, cualificado y predominante; contrario sensu, es en sí misma la eucaristía el evento principal que por consiguiente **promueve** una confesión o religión, como lo es la religión católica, promovida por la administración pública, como se otea de la respuesta brindada por aquella al derecho de petición elevado por el actor, donde se le pregunta:

“4. ¿Quién organiza y promueve la realización de estas misas?”

Y la accionada responde:

“Si bien ha sido una iniciativa de la Administración Municipal, la organización es llevada a cabo de manera voluntaria por funcionarios de diferentes dependencias de la entidad”

Es evidente para esta célula judicial que la realización de estas eucaristías constituye una iniciativa exclusiva de la Alcaldía, y que su presencia no es ni anecdótica ni accidental. Aunque la tutelada sostiene que se trata de un espacio de bienestar emocional y espiritual que forma parte de una tradición del Municipio, las pruebas y las respuestas que ha proporcionado sugieren lo contrario. En consecuencia, este Despacho en sede constitucional considera que no existe una justificación válida, ya sea cultural o de otro tipo, que otorgue un carácter secular a dicha actuación.

Aunado a lo anterior, es tan evidente la influencia de la iglesia católica en esta actividad (la realización de las eucaristías), que la accionada en su defensa solicita que se le vincule a la iglesia católica de El Retiro argumentando que dicha institución se vería afectada por la decisión que el Juzgado adopte, lo que revela una estrecha relación entre la actividad organizada por la Alcaldía y la confesión católica. A esto se suma la falta de claridad por parte de la administración en cuanto a la financiación de esta actividad, pues en respuesta a la pregunta número 5 del derecho de petición presentado por el actor (PDF 02, Fol. 17), la Alcaldía afirma que las eucaristías no se financian ni con recursos públicos ni privados, pero al mismo tiempo justifica la práctica alegando que se trata de un espacio de bienestar espiritual que la administración ofrece a los ciudadanos para desarrollar una costumbre de hace más de 15 años. Esta ambigüedad en las respuestas impide a esta juzgadora llegar a otra conclusión que no sea la de que, en efecto, la Alcaldía Municipal de El Retiro está promoviendo y beneficiando a una confesión religiosa a través de la realización de eucaristías católicas, lo que vulnera el principio de

laicidad y neutralidad estatal que impone la Carta Superior y las providencias traídas a colación.

Por lo anterior, es crucial que la administración no solo declare el respeto a la laicidad, sino que también actúe en consecuencia, garantizando que todas sus acciones estén alineadas con los principios establecidos en la Constitución, como quiera que la falta de evidencia que respalde las afirmaciones de la Alcaldía respecto a la tradición de las eucaristías y las peticiones ciudadanas no solo genera dudas sobre la validez de estas prácticas, sino que también plantea serios interrogantes sobre el compromiso de la administración con la neutralidad en el ejercicio de su función pública. En un contexto donde la diversidad religiosa debe ser respetada y protegida, es imperativo que cualquier actividad relacionada con el culto sea transparentada y justificada adecuadamente, evitando así cualquier percepción de favoritismo hacia una confesión particular, ya que como lo refiere el accionante Sergio Isaza Fernández el actuar de la administración en este caso puntual compromete la neutralidad que rige al Estado colombiano, recordemos que las Alcaldías son la representación del Estado en cada municipio, y el alcalde es la máxima autoridad local, respaldado por el ejercicio de la función pública. Esto incluye a todos los empleados que laboran para la administración, es decir, todos estos son servidores públicos, que previo a tomar su cargo se comprometen a cumplir con lo ordenado en el artículo 122 de la Carta Magna:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...) Subrayas fuera del texto original.

Por consiguiente: **¿qué es «cumplir la Constitución», si no precisamente garantizar lo que en ella está escrito?**, esto es: la efectividad de los principios (pluralismo), deberes (Estado no confesional) y derechos (igualdad, libertad de cultos).

En este punto el Despacho traerá a colación la sentencia STL5798 de 2020, donde la Corte Suprema de Justicia decidió sobre presunta vulneración al derecho a la libertad de cultos y al principio de laicidad y neutralidad estatal, por parte de un funcionario público, específicamente por un tuit publicado en la red social Twitter (hoy X) por un funcionario del Estado, en el que este hizo alusión a la *virgen del Chiquinquirá*, si bien en aquel análisis la Corte concluyó que no se habían

transgredidos los derechos invocados por cuanto fue una expresión desde el ámbito personal del funcionario, en su estudio si hizo hincapié en la obligación de los funcionarios públicos de respetar los principios de pluralismo, laicidad e igualdad entre las confesiones religiosas que establece la Constitución, así:

“Con ocasión de este cambio en la Carta Política, en la primera década de vigencia de la misma, la Corte Constitucional sentó las bases de separación entre el Estado y la iglesia católica. Así, explicó que a las autoridades públicas les está vedado consagrar una religión oficial o establecer la preminencia jurídica de ciertos credos religiosos, pues una conducta de tal entidad es de plano incompatible con la diversidad de cultos que el ordenamiento jurídico protege.

*En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional precisó que los servidores públicos en general y el presidente de la República en particular deben actuar en los actos oficiales con la imparcialidad propia de la naturaleza laica del Estado y no utilizar sus funciones para favorecer determinadas religiones o pronunciarse contra otra. No obstante, también estableció que no por ello pierden los derechos inherentes a su libertad religiosa con ocasión de su Radicado n.º 89841 SCLAJPT-12 V.00 16 investidura, en tanto pueden acudir a las ceremonias de la religión que profesan y manifestar su fe. Sobre el particular, en sentencia C-350-1994 dicha Corporación indicó: En ese mismo orden de ideas, la declaratoria de inexequibilidad tampoco implica prohibir a los servidores públicos en general y al Presidente de la República en particular que participen en los cultos religiosos, puesto que ellos conservan la plenitud de sus libertades religiosas. Pero lo que no pueden es utilizar sus funciones para favorecer determinadas religiones o manifestarse en contra de otras, puesto que ello vulnera el pluralismo, la laicidad y la igualdad entre las confesiones religiosas establecida por la Constitución. Los servidores públicos, como personas con plenos derechos, pueden entonces acudir a ceremonias religiosas y manifestar su fe. **Pero en los actos oficiales deben actuar con la delicadeza e imparcialidad que derivan de la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano***

Ahora, tal línea jurisprudencial se ha mantenido consistente en las décadas posteriores, tal y como se constata en varias sentencias a través de las cuales el Tribunal Constitucional ha analizado casos de presunta identificación del Estado con la iglesia y ha insistido en la necesidad de mantener la figura de la laicidad estatal como parte esencial del derecho fundamental a la libertad de cultos. Así, por ejemplo, en sentencia C-948-2014, la Corte Constitucional se pronunció sobre una disposición normativa que convocaba al presidente de la

República a rendir honores religiosos y señaló que: (...) sería inconstitucional que se ordene la presencia del Presidente de la República en este tipo de actos, debido a que el pluralismo propio del Estado colombiano admite la posibilidad de que el Presidente de la República pertenezca a cualquier credo, y a que este funcionario”

La Corte Constitucional se pronunció en sentido igual, en la sentencia T 124 de 2021, donde decidió una acción de tutela promovida contra la exvicepresidenta Martha Lucía Ramírez por una publicación que aquella realizó en su red social Twitter, en la que hacía referencia a una deidad católica y acompañaba su publicación con el logo del Gobierno Nacional, en aquella sentencia el máximo órgano constitucional, encontró que en efecto se estaba vulnerando el derecho fundamental del ciudadano a la libertad de culto y el principio de laicidad y neutralidad estatal con la manifestación de la funcionaria, al respecto dijo:

“90. Precisada entonces la importancia que tiene el cargo de Vicepresidente de la República en nuestro país y lo que simboliza para la sociedad, es evidente que al ser uno de los más altos representantes del Gobierno nacional tiene el deber de garantizar el principio de laicidad del Estado colombiano y, como parte de ello, respetar la libertad religiosa y de cultos y la libertad de conciencia de todas las personas. Por tanto, no puede favorecer o manifestar una preferencia a determinado culto o creencias, ni realizar cualquier acto de adhesión, así sea simbólico, a una iglesia o confesión religiosa.

91. En suma, si bien los funcionarios públicos pueden practicar su culto o religión, no les está permitido vincular sus manifestaciones de fe a la institución que representan, para favorecer, adherir o manifestar una preferencia a la religión o culto que, a título personal, profesan. Por tanto, las autoridades públicas no pueden consagrar el país a determinado credo o figura religiosa mediante ningún tipo de acto, ni tampoco utilizar símbolos o distintivos oficiales en el mismo, porque una manifestación de fe en estas condiciones compromete, no sólo la igualdad entre los distintos cultos y religiones, sino el principio de laicidad del Estado...

100. La Corte reitera que la Vicepresidenta de la República puede practicar y manifestar su fe en virtud del derecho a la libertad religiosa y de cultos, porque es parte de sus garantías como persona, con independencia del ejercicio de sus funciones públicas. Sin embargo, no le está permitido utilizar su condición de servidora pública y el ejercicio de sus funciones para favorecer o manifestar una preferencia a determinado culto o creencias, ni realizar cualquier acto de adhesión, así sea simbólico, a una religión o iglesia, pues esto supone un

rompimiento del principio de laicidad y un tratamiento desigual entre las distintas religiones y confesiones.

101. Lo que se reprocha desde los principios constitucionales no es que un funcionario público, incluso si se trata de un alto funcionario del Gobierno nacional, tenga profundas creencias o convicciones religiosas, ni que las exteriorice o practique libremente su culto, lo que se proscribía es que en el ejercicio de sus funciones interfiera en la neutralidad que el Estado debe mantener en asuntos religiosos y se involucre lo público en la esfera estrictamente religiosa, esto es, que vincule sus manifestaciones de fe a la institución pública que representa. **Los funcionarios públicos deben cumplir con sus deberes constitucionales con prudencia y respeto y evitar manifestaciones que comprometan los derechos de particulares, así como abstenerse de asociar cualquier función, actividad, programa o política del Estado con una religión o creencia. La libertad religiosa y de cultos y la libertad de conciencia son garantías delicadas y vulnerables que exigen del Estado y sus representantes el mayor cuidado para evitar cualquier tipo de agravio.**

En el caso bajo estudio se encuentra que la Alcaldía Municipal de El Retiro con la realización de eucaristías mensuales en sus instalaciones, sí supone una afectación del derecho a la libertad religiosa y de cultos del accionante, ya que la actividad en cuestión, en la que desde la administración se invita a la ciudadanía a “compartir un momento de reflexión” en una eucaristía⁵, generó, cuando menos, una confusión sobre la adhesión y promoción del Municipio (Estado) a la religión católica. Esta situación ocasiona un tratamiento desigual a los distintos credos y religiones que profesan las personas que no pertenecen a la religión católica, pues implica una adhesión del municipio El Retiro hacia esta, lo que interfiere con el derecho a la libertad religiosa y de cultos, ya que la administración, lejos de ser neutral, toma partido por una religión en particular.

Por ello no es de recibo por parte de esta Judicatura lo manifestado por la Alcaldía de cara a que estos espacios no se brindan a otros ciudadanos de otras religiones porque no lo han solicitado, y que, de hacerlo, serían aceptados en respeto al principio de igualdad. Pues tal y como se señaló en párrafos anteriores, la igualdad de trato entre las distintas confesiones no implica brindarles las mismas herramientas para su desarrollo o promoción, sino que establece que cualquier actividad que desarrolle el Estado (en este caso, el Municipio) debe estar desvinculada de fundamentos de naturaleza confesional, reiterando lo enunciado en la sentencia C 766 de 2010 de la Corte Constitucional:

⁵ RAE: f. Rel. En la tradición católica, misa (l celebración).

La neutralidad, derivada de la laicidad, **no consistirá en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas.** La neutralidad estatal comporta que las actividades públicas **no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna –en cuanto confesión o institución–, de manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.** En este sentido, **la igualdad no se logra motivando las funciones estatales con base en intereses de todas las religiones por igual –algo, por demás, de imposible realización en la práctica–, pues esta pretendida igualdad, en cuanto vincula motivos religiosos en las actividades estatales, sería diametralmente contraria al principio de secularidad que resulta ser el núcleo del concepto de laicidad estatal y, de su concreción, el principio de neutralidad.**

(...)

Debe aclararse que, en razón de la neutralidad que debe guardar el Estado, los órganos constituidos **no podrían realizar una campaña de apoyo o incentivo de todas y cada una de las confesiones que se profesan en su territorio o de algunas de ellas arguyendo que están tratando a todas por igual o que en el futuro lo harán. Aunque este sería un tratamiento equitativo, dista bastante de ser neutral, pues lejos de abstenerse, se estarían promocionando las confesiones religiosas, resultado totalmente contrario al preceptuado por la Constitución respecto de los poderes públicos.**

En suma, para esta Judicatura en sede constitucional, conforme a los parámetros establecidos por la Constitución Política, la jurisprudencia relacionada al caso y las leyes que se promovieron para su desarrollo, resulta clara la promoción y adhesión a la religión católica que la Alcaldía de El Retiro sugiere con la realización de eucaristías en sus instalaciones, el primer viernes de cada mes, a las 8am que se encuentra lejos de tener un contexto secular o laico, y que trae consigo la vulneración a los derechos fundamentales del actor a la libertad de culto y de conciencia, y a los consecuentes principios de laicidad y neutralidad estatal en temas de fe.

Finalmente, conforme a la constancia secretarial que encabeza este proveído, el despacho no se pronunciará sobre el derecho fundamental de petición por cuanto el actor manifestó no ser conculcado, así como tampoco se pronunciará de fondo sobre la manifestación de que la celebración de la misa por parte de la administración durante el horario laboral implique que algunos funcionarios de la Alcaldía utilicen su tiempo de trabajo en una actividad ajena a sus funciones

administrativas, afectando con ello la atención al público, porque se generan demoras en la tramitación de solicitudes, faltando a la eficiencia en la prestación de servicios que se espera de la Alcaldía, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos para la vigilancia y control del comportamiento por parte de los funcionarios públicos, por lo que no le es dable a esta Judicatura fallar en esta instancia constitucional sobre la eficiencia o no de los funcionarios de la Alcaldía de El Retiro.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de culto y a los principios de laicidad y neutralidad estatal del señor **Sergio Isaza Fernández**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipal de El Retiro (Antioquia), a través de su representante legal o quien haga sus veces, se **abstenga** de realizar, promover, coordinar o vincular actividades religiosas con la institución que representa.

TERCERO: PREVENIR al Municipal de El Retiro (Antioquia), a través de su representante legal o quien haga sus veces, sobre su deber de proteger el principio de laicidad y la garantía de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia que amparan las creencias y convicciones de todas las personas.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

Parágrafo: Se solicita comedidamente, no responder sobre cadenas de correos, sino generar un correo nuevo, con el fin de evitar confusiones y poder distinguir con facilidad los memoriales de acuerdo a la fecha de radicación en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esta Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible.

SEXTO: REMITIR el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del D. 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
MARÍA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Maria Del Pilar Grijalba Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a2adc026d2f24ac60a328f2284984df64d17d67e1d6c7a91b54007ca10cc2**

Documento generado en 06/11/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>